

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Diez (10) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023).

La señora **JUANA MARCELA RUEDA BUITRAGO** obrando en representación de sus menores hijos B.J.C.R. y J.A.C.R. mediante apoderada judicial, instauró demanda verbal de ALIMENTOS (AUMENTO DE CUOTA) en contra del señor **ÁLVARO ENRIQUE CARREÑO GARCÍA**.

El Despacho al revisar el contenido de la demanda, considera que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda verbal de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS**, presentada mediante apoderada judicial por la señora **JUANA MARCELA RUEDA BUITRAGO** quien obra en representación de sus menores hijos B.J.C.R. y J.A.C.R. contra el señor **ÁLVARO ENRIQUE CARREÑO GARCÍA**.

SEGUNDO: De la anterior demanda y sus anexos córrase traslado al demandado Señor **ÁLVARO ENRIQUE CARREÑO GARCÍA**, por el término de diez (10) días, a fin de que la conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Dese el trámite de procedimiento verbal sumario previsto en el artículo 390, 392 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

QUINTO: **DAR AVISO** a la Oficina de **MIGRACION COLOMBIA** de la ciudad de Bucaramanga, ordenando impedirle la salida del país al demandado Señor **ÁLVARO ENRIQUE CARREÑO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.717.041, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria. Librese el oficio respectivo (Artículo 129 C.I.A.).

SEXTO: Tener a la Señora Personera de Zapatoca, como parte en este proceso, para garantizar los derechos de la menor y notifíquesele el presente auto.

SEPTIMO: Infórmese del auto admisorio de la demanda al señor Comisario de Familia de esta Municipalidad. Librese la comunicación respectiva.

OCTAVO: En relación a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, esto es, el embargo y secuestro de los bienes inmuebles, y la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria, el Despacho se abstiene de decretar la medida cautelar ya que no se especifican los bienes inmuebles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P. y no se indica la persona de la cual se pretende el embargo mencionado. Igualmente en relación con las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, y documentos fiduciarios no se señala en contra de cual persona ni se mencionan las entidades bancarias para librar los respectivos oficios. En cuanto al

embargo del 50% del salario el Juzgado se abstiene de decretarla por no existir en la demanda certeza si la persona demandada labora en la empresa ECOPETROL o es contratista y actualmente si labora o no y teniendo en cuenta los documentos aportados, no obra prueba siquiera sumaria donde se establezca la capacidad económica del demandado.

NOVENO: Se advierte que en los fundamentos de derecho señalados por la apoderada judicial de la parte demandante algunas normas se encuentran derogadas; igualmente en cuanto al procedimiento se indican los artículos 435 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y artículos 133 a 159 del decreto 2737 de 1989 los que están derogados; así mismo en el acápite de Competencia al indicarse el art. 5º del Decreto 2272 de 1989.

DECIMO: RECONÓCESE Y TIÉNESE a la Doctora **DIANA CAROLINA SUÁREZ BUITRAGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.548.322 y T.P. de Abogada No.327.043 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la señora **JUANA MARCELA RUEDA BUITRAGO** quien obra en representación de sus menores hijos B.J.C.R. y J.A.C.R. en los términos y para los efectos en que fue conferido el memorial- poder.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez